

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1284/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el C. demandó al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

A).- La reinstalación en el empleo en el puesto de ANALISTA VALUADOR que ocupaba para la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

B).- El pago de los salarios caídos que se generen desde el injustificado despido de que fui objeto, y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto, debiendo considerarse para tal efecto el salario diario integrado, y considerar también los aumentos legales y contractuales que impacten los salarios.

C).- La declaratoria, por parte de esta autoridad, de la nulidad absoluta, de todos y cada uno de los actos que se hayan realizado por parte de las demandadas, que impliquen renuncia a los derechos laborales del que suscribe y que se hayan realizado en contravención a los dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D).- El pago de las vacaciones, aguinaldo, ajuste de calendario, bono navideño, correspondiente a la vigencia de la relación de trabajo en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario.

E).- El enteramiento y pago de las aportaciones a que el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Fundo la presente en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

H E C H O S:

1.- ingresé a laborar para H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el día 12 de octubre de 2012, para ocupar el puesto de instructor del programa CAFV laborando en dicho puesto hasta el 30 de noviembre de 2014, en un horario de las 8:00 a las 10:00 a. m. y de las 2:00 a las 7:30 p.m. de lunes a viernes; a partir del 1 de diciembre de 2014 y hasta el día y hora en que fui despedido laboré en el puesto de analista valuador adscrito a la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

2.- Por mi trabajo percibía un salario de \$10,225.34 mensuales; el que suscribe a partir del 1 de diciembre de 2014 y hasta el día anterior de mi despido; desempeñé mi trabajo en el horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

3.- El día 14 de octubre de 2016 aproximadamente a las 14:50 horas de la tarde, encontrándome presente el que suscribe en el domicilio en el que se ubican las oficinas de la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio sito en Veracruz y calle Mariano Escobedo de esta ciudad de Hermosillo; Sonora, el C. en su carácter de Subdirector del área técnica, me comunicó que a partir de ese día ya no laboraría más, que se me pagaría la quincena completa, que se daban por terminados los efectos de mi nombramiento, que eran instrucciones del Director de Catastro, cuyo nombre lo es Ing. lo expuesto constituye un despido injustificado.

4.- Como consecuencia del despido injustificado de que fui objeto por parte de la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, resulta exigible la reinstalación en el empleo, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, debiéndome cubrir los salarios vencidos, debiendo considerarse también los incrementos legales que impacten a dichos salarios vencidos hasta la total conclusión del presente juicio, como si la relación laboral nunca se hubiese interrumpido.

5.- Se reclama el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y ajuste calendario, en la parte proporcional al año 2016 ya que se me quedaron adeudando; y de igual forma se reclaman estas prestaciones que se generen desde el día del despido y hasta que sea reinstalado en el empleo, en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario.

6.- El H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, durante la vigencia de la relación de trabajo, nunca me registró ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, ni ante ninguna institución de seguridad social, ya que desde el inicio de la relación laboral, me hizo suscribir una serie de documentos y contratos, que simulaban que la relación laboral era por obra determinada considerándome la demandada como trabajador temporal, cuando la naturaleza de mi trabajo era, evidentemente, de naturaleza distinta a la obra determinada; razón por la cual se demanda el reconocimiento de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, del carácter de TRABAJADOR PERMANENTE, del que suscribe y los derechos a percibir los beneficios contenidos en la Ley del Servicio Civil, el cual regula las condiciones laborales entre el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y sus trabajadores, el cual ha incumplido desde el inicio de la relación laboral con el que suscribe lo cual a toda luces es ilegal dada la naturaleza del trabajo que desarrollaba el cual es de naturaleza permanente y necesario para el desarrollo de las actividades que realiza, por lo que cualquier renuncia de derechos que hubiese formulado con la suscripción de cualquier documento resulta nula en términos de lo que dispone el artículo 123 de la Constitución General de la República, por lo que en su momento y al aparecer cualquier renuncia de derechos deberá determinarse la nulidad correspondiente y en esos términos se reclama.

Derivado de lo expuesto es que el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, durante la vigencia de la relación de trabajo, nunca me registró ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, ni ante ningún instituto de seguridad social, y nunca enteró las cuotas y aportaciones a que se encontró obligada en su oportunidad en términos de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como consecuencia de ello nunca se ha dado satisfacción a mis derechos en materia de seguridad social, ni en lo que respecta al rubro de servicio médico, ni a al rubro de jubilaciones y pensiones, prestaciones todas a las que tengo derecho desde el inicio de la relación laboral, por lo que se reclama del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el enteramiento y pago de las aportaciones a que se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde la fecha de ingreso al trabajo que lo fue el 12 de octubre de 2012, durante la vigencia de la relación laboral, y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.

2.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

3.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, respondieron lo siguiente.

ARQ. en mi carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.

PRÉSTACIONES.

A).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada la reinstalación en los términos que lo solicita, toda vez que dicha prestación correlativa se genera en función de un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMÁS fue despedido de su fuente de trabajo, si no que fue el mismo actor quien dejo de presentarse a laborar para mi representada, por lo que es improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta.

B).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago de los salarios caídos en los términos que lo solicito toda vez que dicha prestación corre de la suerte principal y en virtud de lo anterior la prestación que se contesta no se configura sino en virtud a un despido injustificado, supuesto que no se cumple ni de la forma en lo que marca en su escrito inicial de demanda ni en ninguna otra. Improcedente también, en virtud a que, al no ser procedente la acción principal que intenta, la reinstalación, mucho menos es procedente el pago de los Salarios Caídos.

C).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO al accionante para reclamar de mi representada la declaratoria de la nulidad absoluta en los términos que lo solicita, toda vez que mi representada JAMAS lo hizo renunciar a sus derechos laborales o que haya suscrito el C. ya que como se estipuló nunca se le hizo firmar nada, donde renunciara a sus derechos laborales, es por eso que es improcedente la prestación que se contesta.

D).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada las vacaciones, aguinaldo, ajuste de calendario en los términos que lo hace, toda vez que el accionante no era acreedor de dichas prestaciones correlativas que se contesta, únicamente el bono navideño y ese siempre y en todo momento se le realizó el pago, tal y como en su momento procesal oportuno se demostrará.

E).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago y enteramiento de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud que el accionante fue un empleado temporal y no tenía derecho a dicha prestación, siendo improcedente dicha prestación correlativa que se contesta.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En relación al hecho marcado como UNO, es falso como está expuesto, toda vez que si bien es cierto el accionante ingresó a laborar el día 12 de octubre de 2012, dentro del programa CAFV y a la Dirección de Catastro fue el día 1 de diciembre de 2014, la fecha con la que se adscribió con el puesto de alista valuator, siendo falso que el accionante haya sido despedido de su bajo, ya que se terminó la relación laboral porque fue el mismo accionante, quien dejó de presentarse a laborar en su lugar de trabajo, asimismo es dable

destacar que el accionante celebró con mi representada un contrato el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el día 1 de octubre de 2016, con duración hasta el día 31 de octubre de 2016.

2.- En hecho marcado con el número DOS, es FALSO como está expuesto, toda vez que si bien es cierto el accionante percibía un salario de \$10,225.34 pesos mensuales y que su horario de labores era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y descansando los días sábados y domingos de cada semana, siendo FALSO que el accionante haya sido despedido.

3.- En hecho marcado con el número TRES, es completamente FALSO, que el día 14 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:50 horas de la tarde, encontrándose presente el accionante en el domicilio que indica, en las oficinas de la Dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo con domicilio en donde aduce el actor, siendo completamente FALSO que el C. en el carácter de subdirector del área técnica, le haya comunicado al demandante que a partir de ese día yo no laboraré más, que se le pagaría la quincena completa que se daban por terminados los efectos de su nombramiento, que eran instrucciones del Director de Catastro siendo falso el despido de que se duele, toda vez que fue el mismo actor quien dejó de presentarse a partir de ese día a laborar, ya que le quedaba todavía del día 14 al 31 de octubre de 2016, para seguir laborando para mi representada bajo el contrato individual por tiempo determinado.

4.- En relación al hecho marcado como CUATRO, es FALSO ya que como se ha venido estipulando a lo largo y ancho del escrito que se afirma el accionante jamás fue víctima de un despido ni justificado mucho menos injustificado, siendo falsas las manifestaciones del accionante, siendo improcedente el reclamo de la reinstalación ya que dicha prestación se genera a partir de un despido injustificado lo que en la especie no se da, asimismo es improcedente el pago de los salarios caídos ya que corren de la suerte principal y al ser improcedente la acción principal ya que nunca fue despedido el accionante, ya que si en algún momento se condena a mi representada solamente tendría que ser por la quincena que no trabajó el actor y siendo ésta la última quincena que le quedaba por trabajar para mi representada, ya que el contrato individual por tiempo determinado lo celebraron el actor y mi representado el día 1 de octubre de 2016, con vigencia el día 31 del mismo mes y año antes mencionados.

5.- En hecho marcado con el número CINCO, es falso como está expuesto tal y como se mencionó en el inciso D) de capítulo de prestaciones del presente escrito, NEGÁNDOSE EN SU TOTALIDAD el despido del que se duele el accionante ya que fue el quien dejó de presentarse a laborar los días siguientes al

14 de octubre de 2016 y terminar su contrato individual de trabajo por tiempo determinado que vencía el día 31 de octubre de 2016.

6.- En hecho marcado con el número SEJS, FALSO en su totalidad, ya que el actor era trabajador por tiempo determinado a lo que no era acreedor de dicha prestación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo falso que desde el principio de la relación laboral lo hayan hecho firmar por parte de mi representada una serie de documentos y contratos que simulaba que la relación laboral era por obra determinada considerándose como trabajador temporal, ya que el mismo accionante celebraba los contratos por tiempo determinado con mi representada y el mismo sabía la duración de dichos contratos, siendo el accionante SIEMPRE trabajador temporal con su puesto de analista valuador, es por eso que no se le puede reconocer la antigüedad a dicho trabajador ya que era un trabajador con carácter de temporal siendo del todo legal la relación laboral del actor con mi representada al haber celebrado el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, siempre desarrollando las funciones que se estipularan en los contratos siendo falsa que mi representada lo haya hecho firmar alguna renuncia de derechos, falsas las manifestaciones que aduce el demandante en el correlativo que se contesta.

NEGANDOSE también las manifestaciones que aduce el actor en el correlativo que se contesta, ya que al ser trabajador temporal no adquirió los beneficios de ser acreedor de registrarla ante el Instituto mencionado por parte del actor, asimismo siendo falso e improcedente que se le reconozca la fecha de ingreso ante el Instituto que menciona con fecha del 12 de octubre de 2012 ya que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil nos dice la siguiente: ARTÍCULO 6º.- (se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes invocado que los trabajadores que sean contratados por tiempo determinado y los trabajadores temporales no adquirirán la calidad de trabajadores de base, es por eso que no se le puede reconocer lo que solicita en el correlativo que se contesta, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que mi representada JAMAS despidió ni justificada ni injustificadamente al accionante, siendo que el dejó de presentarse a laborar cuando aún le quedaban días para que se terminara su contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el día 1 de octubre al 31 de octubre de 2016, siendo que en caso de que este tribunal condenara a mi representada debería de ser solamente por la quincena que le faltó por trabajar al actor y que se terminaba el contrato celebrado con mi representada el H. Ayuntamiento de Hermosillo.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle a oferente.

De igual forma y en lo particular se objeta la prueba documental marcada con el número 2 en su escrito inicial de demanda, consistente en escrito de fecha 11 de octubre del 2016, prueba que se objeta en cuanto a su autenticidad, firma y contenido, así como en las condiciones mediante las cuales fue expedida, ya que ni la persona que suscribió el documento, ni la coordinación de innovación y calidad de catastro municipal, ni si quiera la Tesorería Municipal de quien dependen estas áreas, cuentan con las facultades para expedir constancias no hojas de servicio. Lo anterior, en virtud a que, no existe disposición en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo dentro de las facultades de la Tesorería Municipal mediante la cual legitime para expedir el documento que se objeta, me permito transcribir las facultades de la Tesorería Municipal, consagradas en los artículos 24 y 25 del Reglamento mencionado.

SECCIÓN QUINTA

De la Tesorería Municipal. Artículo 24.- (se transcribe). Artículo 25.- (se transcribe).

Debido a lo anterior y ya que quien suscribe el documento no cuenta con las facultades para hacerlo, este H. Tribunal no deberá otorgar valor probatorio alguno al documento que se objeta.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando el demandante y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL ACCION Y DERECHO DEL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, debió de existir un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMAS fue despedido de su fuente de trabajo.

2.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en el actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, habida cuenta de que, para la procedencia de las mismas, debió de existir un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMAS fue despedido de su fuente de trabajo.

3.- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ARTICULO 101.- (se transcribe).

Por lo que, cualquier reclamo anterior a un año de la fecha de presentación de la demanda que la parte actora pretenda hacer valer, se encuentra del todo prescrita.

En relación a la siguiente tesis que a la letra señala: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS".- (se transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de diez de septiembre del dos mil trece, que obra a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de once de octubre del dos mil dieciséis, que obra a foja siete del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistente en cinco identificaciones expedidas a favor del actor por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por el DIF, respectivamente, que obran a fojas ocho, nueve y diez del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, que obran de la foja once a la veintidós del sumario; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE

EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DEL ÁREA TÉCNICA DE CATASTRO DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL

EN

SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 8.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sobre las partidas presupuestales de pago de sueldos y salarios, presupuesto de egresos, tarjeta de control de asistencia, recibos de pago, nóminas de pago, libros de contabilidad, contratos de trabajo, nombramientos y documentos y expedientes personal que el demandado lleve en relación a sus trabajadores, por el período comprendido del doce de octubre del dos mil doce al catorce de octubre del dos mil dieciséis; proceda desahogar los puntos del A) al F) del ofrecimiento de dicha inspección, como consta a fojas cuatro y cinco; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- CONFESIONAL EXPRESA.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, se admiten:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR DE LOS C.C. 3.- TESTIMONIAL A CARGO

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en contrato individual de trabajo que obra a foja cuarenta y seis y cuarenta y siete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando de analista Evaluador que ocupaba en la Dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo,

el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras; y la inscripción a los servicios de seguridad social. Manifiesta que entro a laborar al H. Ayuntamiento demandado el doce de octubre del dos mil doce en un puesto de instructor de un programa y posteriormente en el fecha primero de diciembre del dos mil catorce hasta el día catorce de octubre del dos mil dieciséis fecha donde señala fue despedido, laboraba en el puesto de Analista Evaluador adscrito al Catastro de Hermosillo, que el último salario que percibió fue por la cantidad de \$10,225.34 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana; Que el día 14 de Octubre de 2016, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta minutos de ese día, en el domicilio de la dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el C. [redacted] en su carácter de subdirector del área técnica, le comunico que a partir de ese día ya no laboraría más, que se me pagaría la quincena completa que se daban por terminados los efectos de mi nombramientos que eran instrucciones del director de Catastro el C.

Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho.

Fue contratada por el demandado para prestar sus servicios personales y subordinados, en los términos de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo determinado, que obra en poder de la demandada; que fue contratada para desempeñarse como analista evaluador, adscrita al Departamento Catastro en el Ayuntamiento de Hermosillo; que por espacio de más de 7 años, la patronal la obligaba a suscribir contratos de prestación de servicios temporales, los cuales señala ocultaban la relación laboral que en realidad tuvo con la demandada; que las labores que realizó siempre fueron con responsabilidad y esmero, tan es así que en su expediente personal no obra, reporte alguno que compruebe lo contrario o queja que se haya presentado en mi contra y fueron realizadas por espacio de

tiempo ininterrumpido desde la fecha de la contratación y hasta el día en que señala que fue despedida.

El Ayuntamiento de Hermosillo aduce que la relación laboral se inició mediante un contrato, que es cierta la fecha de ingreso, puestos desempeñados y salario manifestados por el actor, que no es cierto que el actor fue despedido, en virtud de que el actor dejo de presentarse a laborar desde el día catorce de octubre del dos mil dieciséis. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos.

En primer término se analiza el derecho de acción para demandar de la actora, en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo opone la excepción de falta de acción, que hace consistir en que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en virtud de tratarse de una trabajadora temporal, y en ese sentido, a foja cuarenta y seis, obra el único contrato de trabajo exhibido por el demandado, en el cual se señala que

es contratado por el oficial Mayor Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para laborar por treinta días, como analista evaluador en el área de conservación Catastral y del análisis del único contrato exhibido por la patronal, se advierte no se encuentra expresada la causa del porqué de la temporalidad de dicho contrato, violando con tal proceder lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que disponen:

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

ii. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

iii. En los demás casos previstos por esta Ley.

Y en ese sentido, es dable determinar que el contrato laborales sucesivos que estuvo firmando la actora para laborar con el Ayuntamiento de Hermosillo, son ilegales, al no estar expresada la causa de temporalidad, de ahí que devenga infundada la excepción de falta de acción opuesta por el Ayuntamiento demandado, máxime hacer la observación de que esos contratos de temporalidad que manifestó el demandado lo fueron en reiteradas ocasiones lo cual se acredita en base a las documentales consistentes en credenciales expedidas a nombre del actor con el puesto de Analista evaluador y los recibos de pago del año dos mil quince y dos mil dieciséis exhibidas por el actor y visibles a fojas nueve a la veintidós (9 a la 22).-

Ahora bien, la actora manifestó en su demanda que el puesto desempeñado era como Analista Evaluador adscrito a la dirección de catastro, hecho que fue admitido por el Ayuntamiento demandado, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y dicho puesto, no es de considerados de confianza, toda vez que no se encuentra contemplado en el catálogo de puestos considerados de confianza y previsto por el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, es dable considerar a la actora como trabajadora de base.-

Y como la diversa defensa del Ayuntamiento de Hermosillo consistió en señalar que la actora faltó injustificadamente a sus labores desde el día catorce de octubre del dos mil dieciséis toca a éste la carga de acreditar dicha circunstancia, y en ese sentido, al Ayuntamiento de Hermosillo, no presento documento alguno ni de las testimoniales desahogadas se desprende que el actor faltó injustificadamente a laborar

En tal virtud, al no haber acreditado la patronal sus defensas y excepciones, se tiene por presumiblemente cierto, al no existir prueba en contrario; que el actor fue despedido el día catorce de octubre del dos mil dieciséis a las catorce horas con cincuenta minutos, por en su carácter de subdirector técnico de la dirección de Catastro del Ayuntamiento de Hermosillo, diciéndole que a partir de ese día dejaba de laborar en esas oficinas, lo que se traduce en un despido injustificado, en virtud de que la actora se desempeñaba en un puesto considerado como de base (analista evaluador), por lo que sólo podía ser removida de su empleo por causa justificada, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al no haberlo hecho así la patronal, la consecuencia es considerarlo como un despido injustificado, por lo que se condena al Ayuntamiento demandado a reinstalar al actor en el puesto de analista evaluador adscrito a la dirección de catastro dependiente de H. ayuntamiento de Hermosillo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, tal como lo dispone el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado, salarios que ascienden a la cantidad de: **\$127,704.08 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, tomando como base el salario mensual de \$10,225.34 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL), que fue manifestado por la actora y aceptado por la patronal.-

Ahora bien respecto a la prestación consistentes en vacaciones y prima vacacional, correspondientes al proporcional del años 2016,2017,2018,2019 resulta procedente en parte su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción

IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

"Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;"

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

La cantidad de \$6,820.00(SON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del primer periodo de (\$3,410.00) y segundo de (\$3,410.00) periodos de vacaciones en razón de diez días cada uno correspondientes al año 2016; y \$2,268.60 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2016, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para cada período vacacional.-

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en aguinaldo, resulta procedente su pago, toda vez que dicha prestación

toma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y por tanto, es computable para integración del salario para efectos indemnizatorios, lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial 2ª./J. 33/2002 emitido por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal que establece lo siguiente:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estiputada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo

primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."

Así mismo, resulta aplicable al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis 2a./J. 20/2018 (10a.) localizada en la página mil doscientos cuarenta y dos, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II y 2a./J. 31/2011 (10a.) localizada en la página setecientos setenta y nueve, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo II, ambas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

"AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 37/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se

entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado."

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

Por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena a los demandados a pagar a la actor la prestación consistente en aguinaldo, prestación que ascienden a la siguiente cantidad: \$13,640.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, prestación señalada por el actor en razón de 40 días en razón de un salario diario de \$341.00 (SON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) de aguinaldo por año trabajado, que es la mencionada en su demanda que se le pagaba, misma que no fue controvertida por la parte demandada.

También se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado.

Por último, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se condena a la patronal, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de los actores por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Han procedido las acciones intentadas por el actor en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

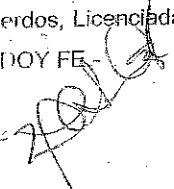
SEGUNDO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a reinstalar al actor en el puesto de ANALISTA EVALUADOR, y a pagarle las siguientes prestaciones y cantidades: \$127,704.08 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de doce meses de salarios caídos; \$13,640.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016; La cantidad de \$6,820.00 (SON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por los dos periodos de vacaciones correspondientes al año 2016; \$2,268.60 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2016; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

TERCERO.- En virtud de que el juicio duró más de doce meses, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado; por las razones expuestas en el Considerando IV.-


CUARTO.- Se condena a H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, al pago por concepto de cuotas y aportaciones omitidas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en perjuicio del actor, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.


QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe: DOY FE-



LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO


LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En catorce de agosto del dos mil veinte, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

EXP.1284-2016 MLLL

